

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 10573(1142)/94

1750

74

ORD. NQ _____/_____/

MAT.: No resulta jurídicamente procedente que los dependientes de Elizabeth Muñoz Heigemann y Sandra García Peret se afilien al sindicato constituido en la Sociedad Caroca y Oyaneder Ltda

Jurídico

ANT.: 1) Ord NQ 197, de 17.01.95, de la Dirección Regional del Trabajo, Valparaíso.
2) Ords. NQs 7686, de 30 - 12.94, 6891, de 23.11 94, del Dpto Jurídico
3) Ord NQ 3158, de 17 10.94 de la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso.
4) Providencia NQ 1690, de 01.09 94, del Dpto. de Fiscalización.
5) Ord NQ 4115, de 18.08.94, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.
6) Providencia NQ 1146, de 22.06.94, del Dpto de Fiscalización.
7) Presentación de 16 06 94 del Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Caroca y Oyaneder Ltda

FUENTES:

Código del Trabajo arts 30, inciso final y 216

CONCORDANCIAS:

Ord NQ 6986/327, de 25 11 94 y 1157/52 de 14 02 95

SANTIAGO, 20 MAR 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR ABEL ORTEGA ORTEGA
PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
SOCIEDAD CAROCA Y OYANEDER LTDA.
BLANCO NQ 985
VALPARAISO/

Mediante presentación citada en el intercedente 7) solicita de esta Dirección un pronunciamiento tendiente a determinar si los trabajadores que laboran para Elizabeth Muñoz Heigemann y Sandra García Peret, pueden afiliarse al sindicato constituido en la Sociedad Caroca y Oyaneder Ltda

por cuanto los primeros laboran en las mismas dependencias de estos últimos y existe una administración común

Al respecto, cumpleme informar a Ud lo siguiente:

El artículo 216 del Código del Trabajo, en su letra a), dispone

" Las organizaciones sindicales, se constituirán y denominarán, en consideración a los trabajadores que afilien, del siguiente modo:

" a) sindicato de empresa es aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa"

De la disposición legal transcrita fluye que los sindicatos de empresa están compuestos exclusivamente por integrantes de la misma, lo que, en otros términos, significa que la base de un sindicato de esta naturaleza la constituye la respectiva empresa

De consiguiente, como el sindicato de empresa está ligado por su propia definición a la empresa, independientemente de toda otra circunstancia, debe también concluirse que dicha organización sindical existe legalmente en la empresa en la cual ha sido constituido

Ahora bien, para fijar el alcance de la norma en comento, es preciso dilucidar previamente lo que se entiende jurídicamente por empresa, debiendo recurrirse para tal efecto al concepto dado por el artículo 30, inciso final, del Código del Trabajo, que establece

" Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada"

Del concepto de empresa antes transcrito se desprende que ésta se encuentra constituida por los siguientes elementos:

a) Una organización de medios personales, materiales o inmateriales;

b) Una dirección bajo la cual se ordenan tales medios;

c) La prosecución de una finalidad que puede ser de orden económico, social, cultural o benéfico, y

d) Una individualidad legal determinada

Además, de la misma norma en comento se infiere que la empresa es un ente abstracto, constituido por la suma de diversos factores, pero distinto de éstos y, consecuentemente, independientes de los cambios que éstos puedan experimentar

Encontrándose el sindicato de empresa ligado a ella por definición, cabe convenir que, consiguientemente, los trabajadores de una empresa integrada por los elementos ya enunciados y que posee una individualidad legal determinada, sólo pueden pertenecer o afiliarse al sindicato de esa empresa empleadora, no resultando conforme a derecho que lo puedan hacer respecto de una organización sindical que tenga por base otra empresa.

En la especie, a la luz de los antecedentes acompañados consistentes, básicamente, en copia de la escritura de modificación de sociedad y sus respectivas inscripciones y de lo informado por los fiscalizadores Sra. Vilma T. Correa Gómez con fecha 27.07.94 y Sr. Gaspar Arriagada Rivera con fecha 04.10.94 y 13.01.95, es posible apreciar que las empresas de que se trata tienen cada una de ellas una individualidad legal determinada, a saber: Sociedad Caroca y Oyaneder Ltda. Rut 88.834.700-3, constituida por escritura pública de 27.04.87 ante el Notario Público de Valparaíso don Alfonso Díaz Sangueza, como sociedad comercial de responsabilidad limitada, modificada ante el mismo Notario con fecha 09.09.82 y por escritura pública de 13.07.84 ante el Notario Público de Villa Alemana Sr. José Ignacio Escobar Thauby por la cual se fijó el nuevo y definitivo texto del pacto social, teniendo como objeto principal el transporte de correspondencia y todo tipo de mercaderías y objetos, sin perjuicio de otro tipo de actividades que los socios acuerden Elizabeth Muñoz Heigemann, persona natural, Rut N° 8.683.254-2, actividad transportista y como tal tributa bajo renta presunta Sandra García Peret, persona natural, Rut N° 8.299.753-9, actividad transportista con tributación bajo renta presunta

De los referidos documentos, tenidos a la vista, se ha podido determinar, asimismo, que en materia de administración si bien la documentación laboral y previsional del personal de las transportistas precedentemente indicadas, se canaliza a través de la sociedad Caroca y Oyaneder Ltda, aquella es materialmente confeccionada y controlada por el Sr. Alfonso Pizarro Torrealba, profesional contable que atiende a las referidas empleadoras y también a la sociedad pero en calidad de contador externo de la misma, sin que exista una relación laboral que implique subordinación y dependencia con ninguna de las empresas mencionadas

De los mismos documentos se desprende, además, que las empresas que nos ocupan cuentan con distinta razón social y giro, así la de la sociedad de responsabilidad limitada es Caroca y Oyaneder Ltda o "SOSERVAL Limitada" cuyo objeto social principal es el de transporte de correspondencia y mercaderías y para las personas naturales su propio nombre y con giro comercial de Transportistas

De lo señalado en los párrafos que anteceden, es posible colegir que cada una de aquellas constituye una empresa en sí, al reunir separadamente los elementos que integran el concepto de empresa ya analizado, y contar tanto con una identidad propia y determinada como con trabajadores contratados por cuenta de cada una de ellas

En nada altera la conclusión precedente el hecho de que los trabajadores dependientes de Elizabeth Muñoz H. y de Sandra García P. atiendan los clientes de la sociedad Caroca y Oyaneder Ltda. y ocupen las instalaciones de la misma ubicadas en Valentín Letelier N° 1319, 2º piso en Santiago, por cuanto, conforme a los antecedentes que obran en poder de este Servicio, lo anterior deriva de los contratos de transporte celebrados por esta última con las transportistas en cuestión de acuerdo a los cuales estas se comprometen a trasladar con su propio personal y vehículo la correspondencia de la Sociedad y a trasladar, entregar y retirar valijas, correspondencia y bultos, pertenecientes a cualquier cliente de la Sociedad, todo lo cual es determinado por la jefatura de la oficina de la Sociedad, donde se encuentre realizando sus funciones

En consecuencia, en mérito a lo expuesto, disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumple informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente que los trabajadores dependientes de Elizabeth Muñoz Helgemann y Sandra García Peret se afilien al sindicato existente en la Sociedad Caroca y Oyaneder Ltda.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Peres
MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

EAH/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D T
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Sub Director
- Of. de Consultas